

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho de la Señora Juez el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 27 de mayo de 2022



**ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES**  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**



**Anserma, Caldas, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO:</b>	<b>SUCESIÓN INTESTADA</b>
<b>CAUSANTE:</b>	<b>LUIS GONZAGA ARCE VANEGAS</b> <b>C.C. NRO. 4.536.050</b>
<b>INTERESADO:</b>	<b>OMAR DE JESÚS MONTOYA MARÍN</b> <b>C.C. NRO. 75.038.101</b>
<b>REQUERIDOS:</b>	<b>MARÍA ELMITA ARREDONDO BEDOYA</b> <b>C.C. NRO. 24.390.170</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>17042-4089-001-2021-00108-00</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO ACCEDE - ORDENA NOTIFICAR -</b> <b>REQUIERE PARTE INTERESADA</b>
<b>SUSTANCIACIÓN:</b>	<b>Nro. 350</b>

A Despacho se encuentra para resolver el memorial que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte interesada mediante el cual se solicita se tenga notificada por conducta concluyente a la requerida, en virtud del acuerdo de pago allegado, o en su defecto se proceda a notificarla de la demanda al siguiente correo electrónico: [Luis-arce@live.com](mailto:Luis-arce@live.com); y, una vez se de por notificada a la requerida, se suspenda el proceso por el término de cuarenta meses, los cuales culminarían en julio 26 de 2025.

Al respecto **NO SE ACCEDE** a lo solicitado de tener por notificada por conducta concluyente a la señora **MARÍA ELMITA ARREDONDO BEDOYA**, dado que no se cumple con los requisitos establecidos en el Art. 301 del CGP.

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta que fue informado el correo electrónico de la requerida **MARÍA ELMITA ARREDONDO BEDOYA**, el cual corresponde a [luis-arce@live.com](mailto:luis-arce@live.com) se dispone surtir la notificación de ésta en dicha dirección electrónica.

En consecuencia, se **ORDENA** que por la secretaria del Despacho se haga la notificación correspondiente a la requerida **MARÍA ELMITA**

**ARREDONDO BEDOYA** en debida forma al correo antes citado, a través de los medios electrónicos dispuestos en el Despacho Judicial en aras de dar celeridad al trámite.

Dicha notificación del auto que declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión a la parte requerida, se surtirá conforme lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se le remitirá las providencias respectivas como mensaje de datos a la dirección electrónica antes mencionada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por el mismo medio remítase los anexos respectivos que deban entregarse como traslado.

Finalmente, ADVIERTASE a la parte demandada, que:

**“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”**

informándole que cuenta con el término de **VEINTE (20) DÍAS**, prorrogable por otro igual, para que declare **sobre la aceptación de la herencia**, con la observancia de que, de acuerdo al art. 492 inciso cuarto del C.G.P., para repudiar sólo podrá hacerlo previa autorización del Juez.

Desde ya, se advierte que este Despacho primero agotará la notificación de la parte citada y posterior a ello, se decidirá sobre la suspensión del proceso solicitada.

**Sin embargo, para decidir a futuro sobre la suspensión del proceso, este Despacho considera que la parte actora debe dar claridad a los siguientes puntos:**

**1.** Informe en que calidad actúa dentro del presente asunto el señor **LUIS GONZAGA ARCE ARREDONDO** quien también suscribió el acuerdo de pago aportado al proceso.

En el evento en que éste sea un heredero del causante, se deberá allegar la prueba que lo acredite como tal y el respectivo canal digital para efectos de notificaciones.

**2.** Manifestar bajo la gravedad de juramento sí se conoce o no, otros herederos diferentes a los mencionados dentro del proceso.

En caso afirmativo se indicará el nombre completo de cada uno de ellos, su documento de identidad, la dirección y el respectivo canal digital para poder dar cumplimiento al Art. 490 ibídem, debiendo aportar la prueba que los acredita como tales (Numeral 8 del Art. 489 del CGP).

Lo anterior, teniendo en cuenta que la suspensión del proceso de conformidad con el Art. 161 del CGP, procede cuando todas las partes involucradas lo pidan de común acuerdo y por un tiempo determinado, de ahí que se torna indispensable vincular a todas las personas que se crean con derechos a intervenir en la presente sucesión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO  
-JUEZ-**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado Nro. 076 fijado el 31 de mayo de 2022 a las 08:00 a.m.



**ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Moreno Preciado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Anserma - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437a4792210f0b76fe79ae085e78332ff84e01420bb334d94fc27720a6aa5197**

Documento generado en 27/05/2022 10:24:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**